Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES

Radicación: 25718408900120220005000

Por secretaría líbrese atenta comunicación al Secretario de Educación Departamental de la Gobernación de Sucre indicándole que se trata de una orden judicial que debe acatar so pena de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Con todo infórmese que el documento de deber que se presentó como título ejecutivo corresponde a una renta vitalicia alimentaria a favor del demandante.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° _____, hoy_____29/03/2022_____

DICHOLORIUM 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS

"COOPCRESIENDO"

Demandado: JESBY JAVIER MANIGUA CONTRERAS

Radicación: 25718408900120210048700

Por secretaria líbrese atenta comunicación a la dirección de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa Nacional Comando General de las Fuerzas Militares dando alcance a lo solicitado en oficio radicado N° 2022368000575511 del 18 de marzo de 2022, informando que la medida cautelar decretada en oficio del 1244 del 10 de septiembre de 2021 abarca todas las prestaciones sociales sin exclusión alguna que correspondan al deudor demandado y que debe estarse a lo allí señalado en cuanto al porcentaje del embargo de tales prestaciones sociales.

Por regla general, las pensiones gozan del carácter de ser inembargables bajo disposición especial que, si bien no se encuentra contenida en el artículo 594 del Código General del Proceso, se halla en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la norma especial en materia de seguridad social establece dos excepciones por las cuales se puede embargar la pensión: pasivos alimentarios y deudas con las sociedades cooperativas. Así mismo, esta norma guarda concordancia con el artículo 344 del C.S.T, norma que, si bien es anterior a la Ley 100, guarda coherencia con la misma.

Por lo tanto, es constitucional que se decrete el embargo de pensiones.

Acerca de este punto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto estableciendo que la norma establecida tanto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 344 del C.S.T. es exequible bajo la Sentencia C-710 de 1996 respecto al embargo de la pensión a favor de las cooperativas hasta en 50% de la asignación pensional, fundamentando que las Cooperativas no ostentan ánimo de lucro según ley 79 de 1988 y que, con causa en su función social y protección de un capital precisamente cooperativo, la norma se ajusta a la constitución. Igualmente, es necesario mencionar que el embargo de pensiones por la prelación de créditos alimentarios se encuentra constitucionalmente justificada bajo las disposiciones normativas contenidas en el artículo 44 superior, toda vez que los derechos de los menores tienen prelación sobre cualesquiera otros derechos de terceros, aún del propio pensionado. Claro está, ello debe ponderarse con los demás derechos fundamentales para no incurrir en situaciones que atenten injustificadamente contra, por ejemplo, el mínimo vital del pensionado, entre otros derechos.

La Corte Constitucional en fallo C-589 de 1995 al respecto, manifestó: «En el caso colombiano, el concepto de ausencia de ánimo de lucro se mantiene explícito en la normativa que rige el sistema cooperativo, que lo consagra de manera expresa en la legislación básica contenida en la ley 79 de 1988; sin embargo, él mismo no es radical y excluyente, pues si bien hace parte de las definiciones de "acuerdo cooperativo" y de cooperativa, artículos 3 y 4 demandados parcialmente por el actor, ello no puede entenderse como una restricción, que impida a las organizaciones cooperativas realizar actos mercantiles como se señaló anteriormente, los cuales se realizan dentro del marco señalado por la Carta Política, ya que de otra forma no podrían funcionar adecuadamente, al margen de los fines que cumplen como empresas que si bien tienen objetos propios necesitan realizar actos civiles y mercantiles para participar en la vida económica, jurídica y social.

Se reitera pues, que el legislador no les ha vedado la posibilidad de ejecutar actos mercantiles, necesarios en la dinámica de cualquier empresa moderna, y mucho menos que tal restricción se origine en el ordenamiento superior, en el cual no existe disposición alguna que así lo prevea.»

La Corte deja en claro que a las cooperativas no les está vedado hacer negocios con quienes no son asociados, y se comprende que en razón a ellos pueden financiar productos o servicios a trabajadores, que, en caso de no pagar, pueden perseguir el cobro de esos créditos mediante medidas cautelares como el embargo, y por tratarse de cooperativas, se les aplica el artículo 156 del código sustantivo del trabajo, objeto de demanda precisamente, frente al cual sentencia la Corte:

«En lo que hace a la acusación que presenta el demandante contra la disposición del artículo 156 del C.S. del T., que viabiliza el embargo hasta del 50% del salario de un trabajador, en favor de cooperativas legalmente autorizadas, baste con decir que ella es concordante con los mandatos consignados en los artículos 58 y 333 de la C.P., que señalan para este tipo de empresas un tratamiento preferencial que las promocione y proteja.»

Es claro que la Corte considera ajustado a la constitución que los embargos a favor de las cooperativas sean hasta del 50% del salario, incluso si el deudor no es asociado de la cooperativa.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051 , hoy 29/03/2022

DIGLAHORTUM 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

"BBVA COLOMBIA S.A."

Demandado: SUPERMERCADO MERKAFAST SAS, LUZ JACQUELINE ARIAS

CRUZ Y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO Radicación: 25718408900120210011700

Se deniega la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad financiera demandante por cuanto no aparece debidamente notificada la orden de pago a las personas naturales demandadas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 se ordena que por secretaría se informe al Juzgado Civil del Circuito de Villeta y para el proceso de insolvencia de la persona jurídica aquí demandada se continuo con el presente asunto en contra de las personas naturales LUZ JACQUELINE ARIAS CRUZ y CESAR AUGUSTO CASTRO FRANCO, como así se había indicado en auto del 11 de octubre de 2021, y se encuentra aun en estado de pendencia la gestión a cargo del extremo ejecutante de la intimación de la orden de apremio a los mencionados deudores solidarios o garantes personas naturales ya mencionadas. Líbrese atenta comunicación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051 , hoy 29/03/2022

DIOLDHORTUM 6

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: LUIS ALBERTO TORRES AGUDELO, FLOR EMILCE RODRIGUEZ GONZALEZ, MARIA ROSALBA GOMEZ TORRES, CARLOS JULIO TORRES, ROSA ALEIDA TORRES Y MARIA LUISA VALENZUELA TORRES

Demandado: EL HEREDERO DETERMINADO DE LUISA MORENO DE TORRES: ALVARO SUAREZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120200025700

Atendien	do lo solicitado	por la apode	rada judicial	del extremo
accionante en el escrit	to que obra en po	If al folio 41 del e	expediente di	gital se señala
la hora de las	<u>09:00 am</u>	del día	_28	del mes de
<u>Junio</u>		_de 2022, para	efectos de co	ontinuar con la
audiencia de instrucción y juzgamiento iniciada el pasado 22 de febrero hogaño.				
Advertir a las partes	y apoderados q	ue para la reali	zación de la	audiencia se
utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567				
de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, así como lo dispuesto en				
el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo				
cual, todos los convocados deberán aportar a este expediente, a más tardar un día				
antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos				

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

DIGLAHORTUM 6

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Pertenencia agraria

Demandante: JUAN DE DIOS BELTRAN

Demandado: CARLOS EDUARDO, ROSA ELENA, LUDOVINA DEL CARMEN, LUZ MARINA, ANA BEATRIZ BELTRAN BELTRAN, JAIRO ALBERTO BELTRAN, JORGE ENRIQUE BELTRAN, HDOS DE GREGORIO BELARMINO BELTRAN BELTRAN, HDOS DE MARIA IDALI BELTRAN BELTRAN, Y HDOS DE LUIS MIGUEL

BELTRAN BELTRAN, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120190011000

Visto el informe secretarial que precede se imparte aprobación a la liquidación de costas tanto de primer como de segundo grado.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° ___051____, hoy____29/03/2022_____

DIOLDHORTUM 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: IRASEMA DILIA PERTUZ AHUMADA Demandado: JULIO CESAR MANJARRES GARCIA

Radicación: 25718408900120180041700

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte de la parte demandante en el escrito que antecede glosado a folio 17 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051 , hoy 29/03/2022

DICHOLITUM 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CRISTIAN RAFAEL MADRID ESCALANTE Demandado: ZULEIMA BEATRIZ ESCALANTE ANAYA

Radicación: 25718408900120210007600

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede y que aparece glosado a folio 45 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciese.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Se reconoce al Dr. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" en los términos y para los fines del memorial poder conferido glosado a folio 38 del expediente digital.

Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar curso al escrito de nulidad presentado por el tercero interviniente COOSERVAGRO toda vez que en esta misma providencia se terminó el proceso.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

Diamonormun 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CILENA DEL CARMEN PABA MANCERA Demandado: TEOBALDO ENRIQUE ACUÑA GARIZADO

Radicación: 25718408900120200024600

Se reconoce al Dr. ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA como apoderado judicial de la COOPERATIVA DE SERVICIOS VARIOS Y DEL AGRO "COOSERVAGRO" en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Del incidente de nulidad y de más peticiones elevadas en los documentos que en pdf obran a folio 23 del expediente digital, se corre traslado al extremo ejecutante y demandado por el término de tres días. Art. 129 y s.s. del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° ____051____, hoy____29/03/2022_____

DIOLDHORTUM 6.

Sasaima, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo

Demandante: CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA

Demandado: MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE

Radicación: 25718400900120180039300

AUTO INTERLOCUTORIO

Mediante escrito presentado el 28 de noviembre de 2018, la persona jurídica CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, por medio de apoderado judicial legalmente constituido, promovió demanda por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora MARIA ANGELICA RAMIREZ DUQUE, persona mayor de edad y de este domicilio, a fin de obtener el recaudo de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré Nº 2-1702233: \$4.649.138 saldo insoluto de la obligación, más los intereses moratorios a la tasa del artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 causados desde 28 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique su pago total.

Por auto del 10 de diciembre de 2018 se libró el mandamiento de pago en los términos impetrados y se dispuso la notificación personal al extremo demandado.

Intentada la notificación personal del demandado previa petición del apoderado de la parte ejecutante por auto del 4 de septiembre de 2020 se ordenó emplazar al demandado.

Como quiera que el demandado no se apersonó del proceso y surtido en legal forma el emplazamiento por auto del 22 de octubre de 2021 se le designó curador ad litem.

El auxiliar de la justicia que aceptó el encargo se notificó de la orden de apremio, quien a pesar de haber contestado la demanda oportunamente no formuló excepciones, según consta en escrito glosado a folio 55 del expediente digital.

No observando causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y como confluyen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir la sentencia que corresponda en derecho.

El Juzgado proceder a resolver previas las siguientes **consideraciones** de orden fáctico y jurídico:

Sea lo primero poner de relieve que no encuentra el suscrito juzgador ningún reparo al título valor que aduce como título ejecutivo CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA, pues se trata de un pagaré el cual reúne los requisitos tanto sustanciales como formales señalados en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil vigente así como los que refiere el artículo 488 del C. de P.C.

Siendo así las cosas y ante la ausencia de medios de defensa sobre que resolver, se impone proferir la sentencia que reclama el artículo 440 del C.G. del P., toda vez que no obra en el plenario prueba alguna respecto a que las obligaciones se hayan extinguido en todo o en parte, y como se dijo en líneas anteriores el título ejecutivo reúnen las formalidades a que alude el artículo 422 del C. G. del P.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones, ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutiva de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. Ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en la orden de pago del 10 de diciembre de 2018.
- 2. Decretar el remate y avalúo de los bienes legalmente embargados y secuestrados, para que con su producto se satisfaga la acreencia.
- 3. Con el producto del remate de los bienes embargados, se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.
- 4. Condenar al demandado a pagar las costas causadas a favor de la entidad ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$350.000.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 051 , hoy 29/03/2022

DIGLAHORTUM 6